

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1  
LEON**

SENTENCIA: 00014/2020

**ROLLO:** RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000798 /2019  
**Juzgado de procedencia:** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N3 de LEON  
**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000735 /2018

**Recurrente:** WIZINK BANK SA  
Procurador XXXX  
Abogado: XXXX

**Recurrido:** XXXX  
Procurador: XXXX  
Abogado: AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

**SENTENCIA Nº. 14/20**

**Ilmos. Sres.**

**DOÑA XXXX.- Presidenta**

**DON XXXX.- Magistrado**

**DON XXXX.- Magistrado.**

En la ciudad de León, a 10 de enero del año 2020.

**VISTO** ante el tribunal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial el recurso de apelación civil N°. 798/19, que se corresponde con el Procedimiento Ordinario N°. 735/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de León. Ha sido parte apelante la entidad **WIZINK BANK S.A.**, representada por la Procuradora Sra. XXXX, y parte apelada **DOÑA XXXX**, representada por la Procuradora Sra.

XXXX. Como Magistrada Ponente para este trámite se designa a la **Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. XXXX**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia n<sup>o</sup>. 3 de León, dictó Sentencia de fecha 30 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: “**FALLO:** *Que debo estimando la demanda presentada por el Procurador Sra. XXXX en nombre y representación de D<sup>a</sup>. XXXX contra la entidad mercantil Wizink Bank S.A., debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, con la anudada consecuencia legal de que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso y determinándose en ejecución de sentencia las cantidades debidas, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, con expresa condena en costas a la parte demandada”.*

**SEGUNDO.-** Contra la relacionada resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma ambas partes. Seguidos los demás trámites se señaló el día 9 de enero de 2020 para deliberación y fallo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Cuestiones controvertidas en la apelación.

1.- La parte demandante formuló demanda de Juicio Ordinario solicitando la declaración de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes.

2.- Frente a la sentencia de instancia que declara la nulidad y condena a la devolución de la cantidad que exceda del total del capital prestado, se interpone recurso de apelación, invocando error en la valoración de la

prueba ya que el producto litigioso pertenece a un mercado con entidad propia y distinto del mercado de crédito al consumo.

**SEGUNDO.-** Valoración probatoria: Usura y Crédito Revolving.

3.- Se argumenta en el recurso que el término de referencia para determinar “el interés normal del dinero” en la definición de un contrato de préstamo como usurario es el tipo aplicable al mercado de las tarjetas de crédito. Se dice que el Juzgado de instancia se equivoca al comparar el tipo de interés, TAE, del contrato de tarjeta con los tipos medios publicados por el Banco de España en relación con los préstamos de consumo, dado que deben ser considerados los tipos de interés utilizados por las entidades financieras en el mercado de tarjetas de crédito y más concretamente los tipos propios publicados para las tarjetas revolving.

4.- Para declarar la nulidad del contrato, la juez de Primera Instancia sigue la doctrina marcada por la Sentencia de Pleno de la Sala 1ª del TS de fecha 25 de noviembre de 2015, en la que se resuelve un caso similar, pues se plantea el carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

5.- Pues bien, a partir de la aplicación al contrato litigioso de la Ley de Usura, con el alcance interpretativo que fija el TS, el motivo de impugnación que se articula en el recurso ha de ser desestimado pues la parte recurrente discrepa de la doctrina que fija la sentencia de Pleno del TS de 21 de noviembre de 2015, que este Tribunal toma como referencia para la resolución del recurso, reiterando así otros pronunciamientos anteriores en supuestos en los que fue recurrente la misma entidad bancaria.

6.- En el contrato de tarjeta de crédito suscrito por la actora y declarado nulo por la sentencia de instancia, se establece que el crédito concedido devengará un interés anual del 26,82% TAE. Es de aplicación la Ley de Represión de la Usura y en concreto su art. 1, pues se aplica a toda operación crediticia que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Esta Ley se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil. Y

el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

7.- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" es decir el "normal o habitual" que se concreta en función de las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Señala además la STS de Pleno que ha sido citada anteriormente (de 25 de noviembre de 2015), que, *"Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*.

8.- Aplicando esta doctrina no es posible apartarse del criterio que utiliza el TS cuando se refiere al interés nominal del dinero, es decir el normal o habitual del dinero, ni de los boletines estadísticos del Banco de España, apreciando tras el examen de los mismos, que el interés aplicado por la entidad demandada, sobre las cantidades dispuestas, es notablemente superior al normal del dinero. Ha de compartirse la calificación de usuario del interés fijado en el contrato, tal como se hace en la sentencia de instancia.

9.- La STS de 25 de noviembre de 2015, así mismo añade, *"En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.....la entidad*

*financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".*

10.- En el supuesto enjuiciado ha de tenerse en cuenta que no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, pues no se aprecia ninguna otra que pueda calificarse de excepcional ni que la entidad demandada asumiera un alto riesgo con la operación, ya que no se ha practicado prueba que evidencie tal circunstancia. En consecuencia, no ha existido ningún error en la apreciación de la prueba, ni infracción del art. 217 de la LE Civil, debiendo por el contrario entender que se ha aplicado correctamente el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haber considerado usurario el crédito que vincula a las partes en el procedimiento, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero, sin que concorra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

**TERCERO.-** Referencia de tipos de interés.

11.- Por lo tanto, la referencia a seguir no es el tipo de interés que se pueda aplicar a nuevas operaciones, sino el que se aplique a saldos vivos, porque, con independencia de la particularidad de cada operación, el gravamen se ha de valorar igual cuando el coste financiero es el mismo y en las mismas circunstancias. Y el coste financiero se debe valorar en atención al coste financiero generado como promedio para cualquier saldo deudor, ya que el carácter usurario no depende de la modalidad contractual de la que resulta el interés aplicado, sino del carácter desproporcionado de la carga financiera.

12.- En la modalidad de pago aplazado de los contratos de tarjeta de crédito, las liquidaciones de intereses se realizan, normalmente, a muy corto plazo (un mes), por lo que es lógico que en nuevas operaciones resulten promedios de tipo de interés más altos, pero no se justifica en relación con los saldos vivos, que son los que se prolongan en el tiempo cuando se arrastra la deuda. En este caso, el saldo deudor debería

conllevar una carga financiera idéntica a la que pueda suponer cualquier otro préstamo o crédito al consumo, por lo que resultaría absurdo calificar como usurario un crédito al consumo que, como ocurre en este caso, se grava con una TAE de más del 24% y no calificarlo como usurario en caso de que ese mismo saldo deudor resulte de la liquidación de un contrato de tarjeta de crédito, en su modalidad de pago aplazado, con una TAE mayor. En definitiva: la peculiaridad de los altos tipos de interés de las tarjetas en vencimientos a muy corto plazo (mensuales, por ejemplo) no se puede extender a situaciones de aplazamiento del pago en el que la carga financiera se prolonga en el tiempo, operando de manera análoga a cualquier otra modalidad de crédito al consumo.

**CUARTO.-** Costas de la alzada.

13.- Desestimándose el Recurso de Apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte apelante las costas de esta alzada.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### **PARTE DISPOSITIVA**

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la entidad **WIZINK BANK S.A.**, contra la resolución dictada por el Juzgado de primera instancia N° 3 de León, de fecha 30 de julio de 2019, en los autos de Juicio Ordinario nº. 735/18 y **CONFIRMAMOS** íntegramente la citada resolución, con imposición de las Costas de esta alzada a la parte apelante.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir. Notifíquese esta resolución a las partes y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este tribunal, únicamente por la vía del interés casacional, y, en su caso y en el mismo escrito, recurso extraordinario por infracción procesal, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde

el siguiente a su notificación. Así por esta resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.